

BOLLETÍN OFICIAL



UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

1^{er} Suplemento del N^o 4

Jueves, 28 de febrero de 2002

- I. **NORMATIVA SOBRE LA OFERTA DE CURSO ACADÉMICO (O.C.A.) 2002/03**
- II. **CRITERIOS BÁSICOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**
- III. **NORMATIVA DE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**

SUMARIO

I- Normativa sobre la Oferta de Curso Académico (O.C.A.) 2002/2003.	<i>Pág. 2</i>
II- Criterios Básicos de Organización y Funcionamiento del Web Institucional de la Universidad de Extremadura.	<i>Pág. 7</i>
III- Normativa de Indemnizaciones por razón del servicio en el ámbito de la Universidad de Extremadura.	<i>Pág. 8</i>

I- NORMATIVA SOBRE LA OFERTA DE CURSO ACADÉMICO (O.C.A.) OPTATIVIDAD Y LIBRE ELECCIÓN PARA EL CURSO 2002/03

(Se modifica respecto de la normativa anterior el artículo 3 punto 3 -subrayado- y el artículo 5 punto 1)

INTRODUCCIÓN

El R.D. 1497/1 987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudios y de los Títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el R.D. 1267/1994, establece con claridad que el porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante no podrá ser inferior al 10% de la carga lectiva global del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de que se trate (Art. 71.2.b). Por otra parte, en el párrafo 2º del apartado 1.c) del mismo artículo se señala: "... las Universidades deberán determinar, al comienzo de cada curso académico, la relación de materias, seminarios y demás actividades académicas que constituyan el objeto de la libre elección del estudiante, pudiendo, en función de su capacidad docente, limitar el número de plazas que se oferten...".

El R.D. 2347/1996, de 8 de noviembre, modifica los Decretos anteriores en el sentido de la extinción de los planes no renovados y la convocatoria de las asignaturas a extinguir y, por último, el Consejo de Universidades, acordó y formuló recomendaciones para la organización de Planes de Estudios conducentes a títulos universitarios oficiales y, en particular, para la conformación de la libre elección y optatividad (B.O.E. de 17-1-97)

De la legislación anterior se deduce, por un lado, la obligación por parte de la Universidad de proceder a fijar, anualmente, la relación de materias y/o actividades que podrán ser objeto de la libre configuración curricular; de otro, la posibilidad de que la Universidad, en uso de las atribuciones que en esa regulación se le confieren, pueda proceder a limitar el número de plazas ofertadas en función de su capacidad docente (disponibilidad de profesorado e infraestructuras).

A la luz de estos principios la Universidad de Extremadura, consciente de la importancia que una correcta ordenación de esta materia tiene, como mecanismo que permita no sólo la libre elección de materias, sino también, la configuración de auténticos itinerarios curriculares científicos y profesionales, regula, en las normas que siguen la citada materia.

La optatividad, por último, está claramente definida en la legislación mencionada en los párrafos anteriores. No obstante, se establecen, en esta normativa, unas mínimas pautas que regulen la oferta de las asignaturas optativas, las cuales complementan la ordenación Libre Configuración y conforman la Oferta de Curso Académico.

Artículo Preliminar. Por *Oferta de Curso Académico* (OCA) se entenderá el *conjunto de materias Optativas y de Libre Elección que cada Curso Académico ha de ofertar la Universidad de Extremadura* para la Libre Configuración Curricular de los estudiantes que cursan Planes de Estudios Renovados.

LIBRE ELECCIÓN

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. La presente Normativa será de aplicación a la estructura, docencia y discencia de la libre configuración curricular y, en concreto, en ella se regularán los siguientes aspectos

1. Composición y contenidos de la libre configuración.
2. Limitaciones de la oferta.
3. Procedimientos de la Oferta.
4. Reflejo en el expediente Académico.
5. Precios Públicos.

Artículo 2. Definición. De acuerdo con lo regulado en el párrafo primero del art. 7.1.c) del R.D. 1497/1987 en la redacción dada por el R.D. 1267/1994, de 10 de Junio, se entiende por Libre Elección (LE), el conjunto de "*materias, seminarios u otras actividades académicas que el estudiante elegirá en orden a la flexible configuración de su currículum...*"

Artículo 3. Tipos. Los créditos correspondientes a la LE podrán ser obtenidos por el alumno de alguna de las formas siguientes:

1.- Por cursar asignaturas que se imparten en los planes de estudios conducentes a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional, implantados por la Universidad de Extremadura, y en alguna de las siguientes variedades:

- a) Asignaturas troncales, obligatorias y optativas de cualquiera de los demás planes de estudios que se imparten en la Universidad de

Extremadura, incluidas en la OCA. Dentro de este tipo, se favorecerá la inclusión en la oferta de la LE de los Complementes de Formación necesarios para acceder a los segundos ciclos.

b) Créditos correspondientes a asignaturas optativas que resulten excedentarios respecto del total exigido para la optatividad en el plan de estudios. Estos créditos se computarán como de LE

c) Asignaturas, cursos, seminarios u otras actividades académicas, que se establezcan a estos efectos, y que constituyan una oferta específica de Libre Elección, que, no formando parte de ningún Plan de Estudios, se oferten por la propia enseñanza, por otras enseñanzas de la UEX o por otras Universidades con las que se establezca el oportuno convenio.

Aquellas asignaturas ofertadas como Libre Elección y que no estén recogidas entre las asignaturas troncales, obligatorias, optativas o complementos de formación de algún plan de estudios, se considerarán como Libre Elección Pura.

En todo caso se potenciará la oferta como asignatura de LE, de materias específicas concebidas a tal efecto y que sean materias instrumentales o de formación complementaria (Informática. Documentación, Derecho para no juristas, materias humanísticas o filosóficas, idiomas, etc.) u otras que, por su carácter introductor o básico, puedan ser ofertadas a varias titulaciones.

2. Por adaptación de créditos por Estudios Oficiales. Los alumnos podrán solicitar la adaptación como créditos de libre elección de asignaturas que ya tengan superadas, en alguno de los siguientes casos:

a) Asignaturas ya superadas de cualquier plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial y con validez en todo el territorio nacional. No podrán ser tenidos en cuenta, a estos efectos, aquellos créditos que formen parte de los estudios exigibles para el acceso a aquéllos que en la actualidad se están realizando.

b) Excedente de créditos en los procedimientos de adaptación o convalidación de estudios.

3. Por Reconocimiento de Créditos por otras Actividades. Los Alumnos podrán solicitar el reconocimiento como créditos de LE de otras actividades académicas, profesionales o de índole cultural en general, que hayan realizado y acrediten debidamente. Entre las actividades objeto de este reconocimiento están los cursos, seminarios y Títulos Propios de la UEX o de otras Universidades o Instituciones públicas o privadas, con las cuales se establezcan los oportunos convenios; las Prácticas en empresas; los Trabajos académicamente dirigidos; los Estudios y estancias en el Marco de Convenios y Programas Internacionales, la participación activa en las Comisiones de autoevaluación de titulaciones, etc. En todo caso, estas actividades deberán ser evaluables y comprobables.

Cada Centro responsable de un plan de estudio deberá determinar las actividades conducentes a este reconocimiento, así como los créditos que se otorguen en cada caso y el procedimiento de evaluación y comprobación. El número total de créditos que se podrán obtener por esta modalidad no podrá ser superior a 1/3 del total de créditos que se establezcan para la LE en el plan de estudio, salvo que en el plan de estudios dicho número total tenga una regulación diferente.

Para realizar este reconocimiento de créditos se establecen los siguientes criterios:

a) Los Centros deberán proponer a la Comisión de Planificación Académica las actividades por las que se puedan reconocer créditos de Libre Elección, remitiendo el pertinente acuerdo de la Junta de Centro.

b) La propuesta debe ser previa al inicio de la actividad, siempre que sea posible, para el conocimiento de todo el alumnado implicado.

c) Se podrán hacer propuestas hasta el mes de mayo de cada curso académico. Para aquellas actividades que se hayan realizado antes del 31 de enero se podrá solicitar el reconocimiento en la convocatoria de febrero, para las que finalicen antes del 31 de mayo en la de junio y para las que terminen antes del 20 de septiembre en la convocatoria de septiembre.

d) En los casos de prácticas en empresas realizadas entre los meses de julio y septiembre, se habilitará un plazo especial de matrícula en el curso en el que se realicen las prácticas.

e) Por participación en Comisiones de autoevaluación de titulaciones se podrán reconocer dos créditos de LE previa certificación, por parte del presidente de la Comisión de autoevaluación, de la participación activa del alumno en las tareas de evaluación. Será requisito imprescindible haber sido nombrado miembro de la Comisión de autoevaluación a propuesta de la Junta de Centro.

Artículo 4. Limitaciones.

2. En ningún caso podrá ser objeto de LE aquellas materias o actividades de contenido idéntico o similar a las materias cursadas del propio plan de estudios. En esta limitación estarán incluidas aquellas asignaturas con denominación y descriptores similares y cuya carga lectiva no difiera entre sí en más de un 25%. Asimismo, estas materias no deberán estar sujetas a incompatibilidades

3. En los segundos ciclos, no podrá reconocerse como libre configuración curricular los créditos cursados en materias que fueron

- necesarias para obtener la titulación o primer ciclo que diera acceso a aquel, ni los complementos de formación, en su caso, necesarios para dicho acceso.
3. No podrán ofertarse como libre elección asignaturas del 1^{er} curso de una titulación cuando ésta tenga limitación en su acceso, salvo que quedaran plazas libres en el proceso de matriculación.
 4. Los alumnos que estén cursando una titulación de 1^{er} ciclo (diplomatura o I.T no podrán cursar como créditos de LE asignaturas troncales y obligatorias del segundo ciclo de las titulaciones a las que puedan acceder.
 5. No se puede vincular la LE a ningún curso académico concreto, solamente a titulación. Únicamente cuando sea imprescindible se exigirá cursar LE el 1^{er} año que el alumno se matricula en la Universidad.

Artículo 5. Procedimientos.

1. Los Departamentos deberán enviar al Vicerrectorado correspondiente la OCA (Optatividad y Libre Elección), durante los meses de febrero y marzo del año académico anterior, para su revisión por la Comisión de Planificación Académica (CPA) y tramitación a la Junta de Gobierno. Se desarrollarán utilidades informáticas para la captura de la información.
2. Los Centros, tras recibir la información revisada del Vicerrectorado, deberán publicar, antes del 10 de Junio, la Oferta de Curso Académico aprobada, acompañada de todos los datos académicos necesarios: horarios, lugares de impartición, profesorado, etc.
3. Cuando una asignatura se cree solamente a efectos de libre elección, los Departamentos deberán definirla y será ofertada a todos los Centros del semidistrito de que se trate, según el impreso correspondiente, donde se indicarán todos los datos de la asignatura. Los Centros deberán emitir un informe acerca de las incompatibilidades de las asignaturas de Libre Elección con las titulaciones impartidas en su Centro; excluyendo, si fuese necesario, a los alumnos de esas titulaciones de matricularse en esas asignaturas.
4. En cualquier caso, el Centro en el que se imparta la asignatura deberá indicar el número de plazas ofertadas para cada materia de LE, que deberá ajustarse a la disponibilidad de profesorado e infraestructuras, de modo que aquellas asignaturas que se oferten a varias titulaciones se impartirán en un único grupo; no obstante, podrá establecerse división en grupos si el número de alumnos y las disponibilidades del Centro lo permiten. La oferta de materias para la Libre Configuración no supondrá dotación o aumento de profesorado, salvo que, a la vista de necesidades manifiestas o del interés de la oferta, la Junta de Gobierno así lo considere.
5. Los Departamentos estarán obligados a ofertar, en las distintas titulaciones de la UEX, asignaturas de LE, hasta completar la dedicación de los profesores del área de conocimiento una vez cubierta la carga docente obligatoria y la necesaria carga de optatividad.
6. A efectos de la limitación de plazas en la oferta de la LE, la adjudicación de éstas se hará de la forma siguiente:
 - a) En primer lugar, tendrán preferencia los alumnos matriculados en la asignatura de que se trate en el curso anterior.
 - b) En segundo lugar, se atenderá al orden de entrada de las solicitudes de matriculación.

Cuando una asignatura ofertada como LE sea troncal, obligatoria u optativa de algún plan de estudios, se entenderá a los efectos de los apartados anteriores que la limitación afecta a la LE y a ésta se le aplicarán los criterios mencionados.

7. Cuando una asignatura de LE deje de ofertarse como tal, se garantizará al Alumno poder examinarse de dicha asignatura durante los dos cursos académicos siguientes a su desaparición.
8. Un alumno podrá matricularse de diferentes asignaturas de LE en distintos cursos académicos, con independencia de las asignaturas de LE en que hubiese estado matriculado anteriormente. En estos casos, las convocatorias agotadas no contabilizarán en la matrícula de las nuevas asignaturas de LE. Sólo si el alumno decidiera en curso posterior volver a matricularse en una asignatura de LE no aprobada, se tendrán en cuenta los resultados anteriores a efectos de convocatorias y matrícula.
9. Para las asignaturas y materias creadas expresamente para la Libre Elección, la Junta de Gobierno determinará, cuando apruebe la OCA, una banda horaria a la cual se deberán ajustar todos los horarios de los Centros, para permitir, en la medida de lo posible, la movilidad y la oferta intercentros. La banda horaria propuesta es de 13 a 16 horas; dentro de esta banda, el Vicerrectorado correspondiente, en coordinación con Decanos y Directores, establecerá el horario y distribución por Centros, con los datos pertinentes, de la oferta común.
En dicha banda se incluirán también las asignaturas que se oferten expresamente como Complementos de Formación.

Artículo 6. Incorporación de la LE al expediente académico.

1. Los créditos realizados por cursar asignaturas de LE se incorporarán al expediente académico con el nombre y calificación de las mismas.
2. Los créditos correspondientes a la modalidad referida en el artículo 3.2 serán incorporados en el expediente como “Reconocimiento de Créditos por otras Actividades”, y figurarán con la calificación de Apto o no Apto.

3. Los créditos y calificaciones de la LE se tendrán en cuenta en los expedientes académicos de la misma forma que los correspondientes a las demás asignaturas, salvo los referidos en el apartado anterior.

Artículo 7. Precios Públicos de la LE.

Por los créditos de la Libre Elección se liquidarán los precios públicos correspondientes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando se trate de “Asignaturas” (según se recoge en el art. 3.1), se liquidarán los precios públicos correspondientes por Matrícula Ordinaria.
2. Cuando se trate de Adaptaciones de Créditos por Estudios Oficiales (según se recoge en el art. 3.2) no cursados en la UEX, se liquidará el 30% de los precios públicos correspondientes por Matrícula Ordinaria.
3. Cuando se trate de créditos correspondientes a las Actividades (según se recoge en el art. 3.3), se liquidará el 25% de los precios públicos correspondientes por Matrícula Ordinaria.

OPTATIVIDAD

Artículo 8. Definición.

De acuerdo con lo establecido en el art. 7.1.b) del R.D. 1497/1987 en la redacción dada por el R.D. 1267/1994, de 10 de Junio, se entiende por optatividad el conjunto de *“materias libremente establecidas por la Universidad que las incluirá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas, ... deberán tener una carga lectiva en créditos suficiente para la impartición de contenidos relevantes, sin repetir los incluidos en materias troncales y obligatorias..., tanto la denominación como el contenido deberá responder a criterios científicos...”*.

Artículo 9. Oferta y limitaciones.

1. La oferta anual de asignaturas optativas, sólo podrá incluir las asignaturas que previamente figuren en el correspondiente plan de estudios de dicha enseñanza. En caso de que se desee ofertar una materia optativa no incluida en el correspondiente plan de estudios, el Centro responsable del Plan deberá proponer la correspondiente modificación; ya que, como establece el art. 11.2 del R.D. antes citado, en el caso de las materias optativas, *“podrá modificarse la oferta académica anual, durante el periodo de vigencia del plan, anunciando previamente la modificación y no pudiendo volver a modificarse durante el curso académico de vigencia”*. La descripción de la nueva asignatura optativa que se desee incluir deberá ser completa, indicando: nombre, descriptors, ciclo, curso, áreas de conocimiento que se puedan responsabilizar de la docencia, así como, y en el momento de ofertarla, los datos que se solicitan para la OCA.
2. Los planes de estudios de la UEX tendrán una cantidad de créditos optativos que oscilará entre el 5 y el 20% de la carga lectiva total del plan (Acuerdo de Junta de Gobierno de 17 de Diciembre de 1992).
3. Los Centros y Departamentos deberán garantizar una oferta global en créditos de asignaturas optativas en una proporción, al menos, de 2:1 respecto de los créditos optativos previstos en el plan de estudios. Cuando no se alcance dicha oferta se solicitará que los Departamentos oferten antes las asignaturas optativas que las de libre elección.
4. La oferta de asignaturas será por ciclos y, siempre que sea posible, se intentará que sea gradual y preferentemente en los cursos superiores.
5. La oferta de asignaturas optativas será anual. Los Departamentos, previo informe razonado, podrán dejar de ofertar una asignatura optativa. En dicho caso de garantizará al alumno poder examinarse de dicha asignatura durante los dos cursos académicos siguientes a su desaparición.
6. Un alumno podrá matricularse de diferentes optativas en distintos cursos académicos, en idénticos términos a lo que se establece sobre la LE en el artículo 5.9 de esta Normativa.
7. Las asignaturas optativas podrán tener un límite de acceso en función de las disponibilidades de profesorado e infraestructuras, límite que, en todo caso, los Departamentos y Centros deberán justificar. Las asignaturas que se oferten a más de un ciclo o titulación, se impartirán en un único grupo; no obstante, podrá establecerse división en grupos si no supone incremento de profesorado y el número de alumnos y las disponibilidades del Centro lo permiten.
No se ofertarán asignaturas con la condición de dotación de una plaza de profesor. No obstante lo anterior, se podrá realizar alguna oferta condicionada cuando la de la titulación sea insuficiente.
8. Cuando exista limitación en el número de plazas de una asignatura optativa, la adjudicación de éstas se hará de la forma siguiente:

- a) En primer lugar, tendrán preferencia los alumnos matriculados en la asignatura de que se trate en el curso anterior.
- b) En segundo lugar, se atenderá al orden de entrada de solicitudes de matriculación.
9. Las asignaturas optativas se podrán emplear para obtener créditos de libre elección, según se establece en el artículo 3.
 10. En la programación del curso, se tendrá en cuenta una banda horaria para las asignaturas optativas de manera que pueda favorecerse el intercambio de alumnos de titulaciones relacionadas. Dicha banda horaria será propuesta por los Centros y aprobada por la Junta de Gobierno en la oferta de curso académico.
 11. Asignaturas que no alcancen un número mínimo de alumnos (a determinar para cada titulación por la Junta de Gobierno a propuesta de la Junta de Centro correspondiente) podrán eliminarse de la OCA previa aceptación por el Rectorado a propuesta del Centro.

Artículo 10. Régimen académico.

El régimen académico de una asignatura optativa será el mismo que el de una troncal u obligatoria, salvo lo establecido en el art. 9.6.

Artículo 11. Procedimiento para la Oferta.

La oferta de asignaturas optativas se realizará en los mismos plazos, condiciones e impresos señalados para la Libre Elección (artículo 5 de esta normativa).

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en esta Normativa.

II.- CRITERIOS BÁSICOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

La Universidad de Extremadura es un centro afiliado a la RedIRIS desde que el 13 de septiembre de 1995 se firmara, por el Ministerio de Educación y Ciencia y Telefónica de España, S.A., un convenio de colaboración, en base al cual esta Red lograba una infraestructura con tecnología de comunicación avanzada, que permitió el suministro de la RedIRIS a la Universidad de Extremadura en el primer semestre de 1997 dentro de la 3ª Fase de desarrollo del citado convenio.

La RedIRIS presta a sus centros afiliados un servicio de Registro de Recursos, que consiste en un registro delegado de Internet en España, y que en aquella fecha asigna a la Universidad de Extremadura el siguiente dominio: unex.es, consecuencia del cual para el web se genera la URL: <http://www.unex.es>.

La Universidad de Extremadura, al igual que la comunidad Científica y las Universidades de todo el mundo, está haciendo un uso masivo de la Red Internet, dando a conocer por este medio sus investigaciones, avances, logros, productos y servicios y, en general, toda la información que genera y necesita la comunidad Universitaria.

En los últimos años se ha venido multiplicando la actividad de una Universidad joven como la Universidad de Extremadura hasta tal punto, que se hace necesario dar oficialidad al Web de la misma, dotarlo de nuevos recursos, nueva organización y normativas para seguir proporcionando (y mejorarlo en lo posible) el servicio que viene ofreciéndose desde su página Web.

Por todo ello y, tras los estudios realizados desde la puesta en marcha del Secretariado de Nuevas Tecnologías y Recursos Virtuales, se proponen, en aras de un funcionamiento más eficaz y adaptado a las nuevas necesidades, las siguientes:

ESTIPULACIONES

1. El ámbito del Web de la Universidad de Extremadura es institucional, recogiendo la información de la estructura organizativa y funcional de ella, tales como los servicios administrativos, docentes e investigadores de los que cuenta y, otra información de utilidad para la comunidad universitaria.
2. La información que contenga el Web institucional estará escrita en Español, sin perjuicio de que parte de ella pueda mostrarse además, en otros idiomas de la Unión Europea, cuando ello sea posible.
3. Atendiendo a los Estatutos de la Universidad de Extremadura se procurará garantizar el buen uso del Web institucional de acuerdo con los fines de investigación, gestión y de docencia. Por tal motivo, la responsabilidad de la Información que proporciona el Web institucional de la Universidad de Extremadura es de la Institución y, será responsabilidad de los organismos propietarios, cuando sea información específica a la que se acceda mediante enlaces contenidos en dicha Web de la UEx.
4. Los servidores de la Universidad de Extremadura pueden dar acogida a otra información que no formará parte del Web institucional, distinguiéndose ésta porque no llevará los adecuados logos y diseños del Web de la Universidad.
5. La información institucional dispondrá de los adecuados logos y diseños del Web institucional aún cuando no estén alojados en los servidores de la Universidad.
6. La gestión del Web institucional recae sobre el Vicerrectorado que tiene competencias en la imagen corporativa de la Universidad de Extremadura que en la actualidad es, el Vicerrectorado de Coordinación Universitaria y Relaciones Institucionales, que coordina al Servicio de Informática y al Secretariado de Nuevas Tecnologías y Recursos Virtuales. Así, este Secretariado se encargará del mantenimiento y el Servicio de dotar el soporte tecnológico necesario para el buen funcionamiento del Web institucional de la Universidad de Extremadura.
7. El Web institucional contará, para su mejor funcionamiento, con aquellas normas, formularios, código ético, etc, que apruebe la Junta de Gobierno de la UEx.
8. Se creará una Comisión coordinadora del Web institucional, cuya composición y funcionamiento concretos se contienen en el Anexo a estas estipulaciones.

ANEXO

Comisión Coordinadora de Nuevas Tecnologías y Web Institucional de la Universidad de Extremadura.

Funciones:

- Definir la estructura informativa del Web institucional.
 - Establecer los criterios acerca de los contenidos informativos de sus diferentes apartados.
 - Decidir sobre los criterios de inclusión y alojamiento en los servidores y Web de la UEx.
 - Asignar responsabilidades para el mantenimiento de las diferentes páginas y velar por la permanente actualización de sus contenidos.
 - Decidir sobre la pertinencia de los diferentes enlaces y ubicación de los mismos.
 - Recibir y formular sugerencias y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la Web institucional (contenidos, enlaces, aspectos técnicos...).
 - Promover y favorecer el uso del Web institucional como elemento de comunicación.
 - Decidir sobre la interpretación de las normas sobre las que se rige el web institucional.
- S** Establecer las medidas necesarias para la seguridad del Web y la protección de los datos contenidos en el mismo, con arreglo a la ley de Protección de Datos y demás normas vigentes al respecto en nuestro País.

Composición:

El Rector de la UEx, que será quien la presida,
y los siguientes vocales:

- 2 Vicerrectores
- El Gerente
- El Director/a del Secretariado Relaciones Institucionales y Comunicación
- El Director del Servicio de Informática.
- El Director del Secretariado de Infraestructuras
- El Director del Secretariado de Nuevas Tecnologías y Recursos Virtuales, que actuará como Secretario.

También formarán parte, nombrados por la Junta de Gobierno de la UEx:

- Un representante del Profesorado
- Un representante del Personal Administración y Servicios
- Un representante del Alumnado
- Un representante de Decanos o Directores de Centros
- Un representante de Departamentos/Institutos Universitarios

III.- NORMATIVA DE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

La Universidad de Extremadura ha venido aplicando en materia de indemnizaciones por razón del servicio el Real Decreto 236/1988, con las normas de desarrollo y actualización que se han incorporado desde su publicación. Una normativa dictada en el ámbito de la Administración Central, con la finalidad de regular situaciones derivadas de la multiplicidad de actos en los que el Estado tiene competencias, ha de extender su aplicación a sectores de personal muy amplios, resultando su adaptación al ámbito de una Universidad pública, necesariamente forzada y, al propio tiempo, incompleta por cuanto no prevé peculiaridades propias de la institución universitaria, lo que obliga a la aplicación de analogías, a veces de difícil encaje.

Por otra parte, la potestad de autonormación reconocida a la Universidad por el principio de autonomía universitaria plasmado en el artículo 27.10 de la Constitución tiene su principal manifestación en la facultad de dotarse de sus propios Estatutos, pero no se agota

en ellos, pudiendo comprender una amplia diversidad de normas emanadas de los órganos de gobierno universitario para hacer posible el funcionamiento interno de la Institución.

El aspecto que con esta normativa se pretende regular es de especial importancia en la Universidad de Extremadura, donde su ámbito territorial y la propia dinámica generada desde su creación, con alternancia en los lugares de celebración de órganos colegiados, obliga a muy frecuentes desplazamientos del personal a su servicio.

La normativa que sigue tiene un carácter integrador. Por un lado, continúa la estructura y cuantías señaladas en el Real Decreto 236/1988 y disposiciones de desarrollo, a fin de no romper ni con las previsiones presupuestarias ni con una arraigada sistemática de actuación. Por otro, conscientes de la realidad territorial, se han incorporado disposiciones propias de la normativa autonómica, todo ello, puesto al servicio del hecho que trata de regular -indemnizaciones por razón del servicio- y de los sujetos que intervienen -una Universidad pública, la de Extremadura, y los muy diferentes miembros que integran esa comunidad universitaria-

Son de destacar las siguientes incorporaciones al texto que sigue:

En los principios generales y ámbito de aplicación se incluye a personal genuinamente universitario, no necesariamente vinculado a la Institución por razón de empleo, y se contempla como indemnizable, cuando así se determine, la participación en actividades docentes e investigadoras.

En las normas generales de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, se atribuye al Rector la competencia para su designación y prórroga, regulándose de manera específica la residencia eventual del personal docente e investigador. Se garantiza, asimismo, un mínimo en las dietas a percibir por personal que forme parte de delegaciones oficiales.

Se fija un límite a las cantidades a percibir por desplazamientos dentro del término municipal, circunstancia que hasta ahora carecía de regulación.

Las asistencias a Tribunales hacen mención expresa a las diferentes categorías laborales y se contemplan, asimismo, actividades para formación y perfeccionamiento.

En su virtud, la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura ha aprobado la normativa de indemnizaciones por razón del servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente normativa será de aplicación al personal al servicio de la Universidad de Extremadura, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicios y su carácter permanente o accidental, excepto las relaciones contractuales derivadas de la prestación de servicios por empresas ajenas. Para su aplicación al personal laboral se estará a lo que disponga su Convenio colectivo.

Será igualmente de aplicación a los miembros de la Comunidad Universitaria que se citan, para el desempeño de actividades propias o representativas, incluidas en los supuestos que dan origen a indemnización, cuando hayan sido expresamente comisionados para ello:

- Becarios de investigación, que desarrollen su actividad en cualquiera de los Centros, Departamentos e Instituto universitarios.
- Becarios de colaboración, que realicen sus actividades en Centros, Departamentos o unidades administrativas.
- Alumnos de la Universidad de Extremadura, matriculados en enseñanzas de primero, segundo o tercer ciclo, impartidos en la misma y que conduzcan a la obtención de un título oficial.

Asimismo, será aplicable al personal ajeno a la Universidad cuando participe en Órganos Colegiados u otras actividades de ésta susceptibles de ser indemnizadas por alguno de los conceptos previstos en la presente norma.

Artículo 2.- Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites que se señalan en esta normativa:

- Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- Traslados de residencia.
- Asistencias a sesiones de Órganos de gobierno universitario, Consejos, Juntas, Comités u órganos similares, participación en Tribunales de evaluación del alumnado y de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades y colaboración con carácter no permanente ni habitual en Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Participación en tareas de asesoramiento, docencia e investigación, cuando así se determine.

CAPÍTULO II

Comisiones de servicio con derecho a indemnización

SECCIÓN PRIMERA- NORMAS GENERALES

Artículo 3.-

- 1.- Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, de conformidad con la normativa vigente.
- 2.- No se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación de la presente normativa.
- 3.- Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización, ni las adscripciones temporales de personal, siempre que no supongan traslado de domicilio o hayan sido concedidas a petición del interesado.

Artículo 4.- La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete al Rector o Vicerrector en quien delegue.

En las órdenes de comisión se harán constar cuantos datos sea posible determinar con carácter previo y las circunstancias de si ésta será con derecho a dietas o, en su caso, indemnización de residencia eventual y a gastos de viaje, con expresión del medio de locomoción, si es o no por cuenta de la Universidad de Extremadura, día y hora en que se inicia la comisión y día y hora de regreso, sin perjuicio de que por causa imprevisible y justificada, estas circunstancias puedan ser modificadas posteriormente por la misma autoridad que haya designado la comisión de servicio correspondiente.

Artículo 5.-

- 1.- Toda comisión con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el superior jerárquico correspondiente podrá proponer razonadamente al Rector la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 6.-

- 1.- Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.
- 2.- En el caso de personal docente e investigador, la residencia eventual podrá autorizarse por el período de duración de la actividad académica, que transcurrirá entre los meses de octubre y junio, salvo actividades no vinculadas al calendario académico como proyectos de investigación, enseñanzas propias y estancias en otras universidades.

3.- La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por el Rector. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

4.- En el caso de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar exigieran un tiempo superior a un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en el Centro, Departamento o Servicio de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

SECCIÓN SEGUNDA.- CLASES DE INDEMNIZACIONES

Artículo 7.-

1.- Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el artículo 4 de la presente normativa.

2.- Indemnización de residencia eventual es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en los artículos 5 y 6 de esta normativa.

3.- Gastos de viaje es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

SECCIÓN TERCERA.- CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES

Dietas

Artículo 8.-

1.- En las comisiones de servicio, salvo en lo previsto en el artículo 10 de esta normativa, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos y cuantías que se especifican en el anexo. El Rector podrá autorizar que en países de muy escasa oferta hotelera la cuantía de la dieta por alojamiento correspondiente a los grupos 3 y 4 pueda elevarse hasta la fijada para el grupo 2.

2.- Las cuantías resultantes para cada grupo comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se podrán percibir día a día.

3.- De no aplicarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de la señalada para cada grupo.

4.- En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirán gastos de alojamiento.

En cuanto a los gastos de manutención se devengarán de la siguiente forma:

a) La totalidad de éstos si la comisión se inicia antes de las quince horas y finaliza después de las veintidós horas.

b) La mitad de los gastos citados si la comisión se inicia antes de las quince horas y concluye después de esta hora y antes de las veintidós horas. También se percibirán la mitad de los gastos de manutención cuando la comisión comience con posterioridad a las quince horas y finalice después de las veintidós horas.

5.- En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y de regreso.

6.- En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las quince horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las quince horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada de llegada sea posterior a las quince horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención, porcentaje que se ampliará al 100 por 100 cuando la hora fijada de llegada sea posterior a las veintidós horas.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

7.- Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacional. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país, la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la correspondiente al país en que se pernocta. Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado fuera del territorio nacional.

8.- Las comisiones para la realización de servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe inferior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación de esta normativa serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la retribución mencionada.

9.- Salvo en los supuestos expresamente contemplados en esta normativa, ningún comisionado podrá percibir dietas de grupos superiores al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

Artículo 9.- Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán concertarse con carácter general por el Vicerrectorado de Infraestructura y Asuntos Económicos y/o la Gerencia de la Universidad de Extremadura con Empresas de servicios. En el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en esta normativa.

Residencia eventual

Artículo 10.- La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será del 80 por 100 del importe de la dieta entera que correspondería con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III de la presente normativa, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

Artículo 11.- Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Gastos de viaje

Artículo 12.- Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Universidad de Extremadura, en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Artículo 13.-

1.- Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos comprendidos en el anexo I se señalan a continuación:

Primero y segundo grupo:	Clase primera
Tercero y cuarto grupo:	Clase segunda

2.- Cuando el medio de transporte sea el avión, se autorizará en todo caso la clase turista, aunque el Rector podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

3.- En casos de urgencia, el Rector podrá autorizar clases superiores cuando no hubiere billete o pasaje de la clase que corresponda en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

4.- En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios propios de la Universidad de Extremadura o los que ésta hubiera dispuesto para tal fin, no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5.- El personal podrá utilizar en las comisiones de servicio vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en los casos previstos en la normativa vigente. La utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor, siempre con carácter excepcional, deberá ser expresamente autorizada en la correspondiente orden de comisión. En este caso el importe a percibir por gastos de viaje será el realmente gastado y justificado.

6.- Cuando se haya autorizado la utilización de vehículo propio, los gastos por desplazamiento se compensarán por kilómetro recorrido, conforme a la cantidad que figura en anexo V, ateniéndose a las distancias oficialmente establecidas.

Artículo 14.- Podrán ser compensados los gastos de peaje y estacionamiento del vehículo usado en la comisión de servicio durante el tiempo que dure la misma, siempre que estén debidamente justificados.

Artículo 15.- Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizables como gastos de viaje los gastos de desplazamiento en taxi hasta o desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos.

Artículo 16.- La utilización de taxis y vehículos de alquiler con o sin conductor, fuera de las circunstancias previstas en los art. 13.5 y 15 de esta Normativa, deberá ser previa y expresamente autorizada por la Gerencia, en casos excepcionales y vista la propuesta razonada del responsable del Centro de Gasto. Las facturas relativas a estos gastos no podrán surtir efectos ante las Cajas Pagadoras ni su coste podrá ser imputado a concepto alguno del presupuesto de la UEx si no van acompañadas de dicha autorización.

SECCIÓN CUARTA.-ANTICIPOS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 17.- El personal a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización podrá percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo total o parcial, según los casos, una vez firmada la comisión de servicios. Tales anticipos tendrán la consideración de gastos a justificar por un período de tres meses, salvo prórroga justificada que deberá autorizar la Gerencia y que como límite tendrá la fecha de 15 de diciembre. En el caso de asistencia a congresos, cursos y jornadas de formación o especialización, deberá aportarse, además, certificación acreditativa de su asistencia.

Artículo 18.- Las comisiones de servicio generadas en los Centros que por cualquier causa deban ser imputadas al presupuesto de los Servicios Centrales, deberán contar con la conformidad de la Gerencia.

Artículo 19.- Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a lo establecido en esta normativa se considerará nula, no pudiendo surtir efectos ante las Cajas Pagadoras ni su coste podrá ser imputado a concepto alguno del presupuesto de la UEx.

CAPÍTULO III

Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio

Artículo 20.- El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta normativa podrá ser resarcido de los gastos de desplazamiento que por razón del servicio se vea obligado a realizar fuera del campus universitario y dentro del término municipal donde radique su puesto de trabajo. Los desplazamientos podrán efectuarse en medios de transporte público colectivo y en vehículos particulares. En todo caso, será preceptiva la conformidad de la Gerencia y la del superior jerárquico del Centro, Departamento o Servicio del que dependa el desplazado. Los gastos a compensar, por persona, no podrán superar la cantidad de 3 euros diarios y 36 euros mensuales.

CAPITULO IV
Traslados de residencia

SECCIÓN PRIMERA.- NORMAS GENERALES

Artículo 21.-

1.- Las normas contenidas en el presente capítulo son de aplicación al personal vinculado a la Universidad de Extremadura por una relación de empleo, retribuida y profesional, regulada por el Derecho administrativo o laboral. Todas las referencias a la familia contenidas en el texto, se entienden hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que viven a expensas de dicho personal los familiares que no perciben ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones superiores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

2.- En el caso de que los dos cónyuges tuvieran derecho a las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, sólo se podrá reconocer a uno de ellos.

3.- La cuantía de la indemnización por dietas, gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres a que se refiere este capítulo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el anexo I de esta normativa, todo ello en las condiciones y con los límites establecidos para las comisiones de servicio..

4.- En los casos en que se utilicen para los desplazamientos medios de la Universidad de Extremadura o facilitados por la misma y a su cargo, no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5.- Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado por la Gerencia y de conformidad con la normativa vigente.

6.- El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente capítulo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por el Rector, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para realizar el traslado.

7.- El importe de los derechos reconocidos en este capítulo podrá ser anticipado, con las condiciones, límites y justificación previstas con carácter general.

SECCIÓN SEGUNDA.- TRASLADOS.

Artículo 22.-

1.- En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

2.- A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos siguientes:

a) Los señalados por el órgano de gobierno competente, dentro de la normativa en vigor, sin que proceda petición de los interesados.

b) Los originados por los cambios de residencia oficial o supresión de las Unidades, Dependencias o Centros en que presten servicio los interesados.

c) La jubilación, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

3.- Los traslados que obedezcan a sanción no darán lugar a las indemnizaciones contempladas en este capítulo.

4.- En caso de fallecimiento de personal en activo que se encuentre en situación de traslado forzoso, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

CAPÍTULO IV **Asistencias**

Artículo 23.-

1.- Se entenderá por asistencia la indemnización reglamentaria que, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por:

- a) Concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Universidad de Extremadura, cuando se haya previsto expresamente que dichas asistencias sean indemnizables.
- b) Participación en tribunales de evaluación del alumnado, cuando, asimismo, una norma establezca la posibilidad de percibir asistencias por tal concepto.
- c) Participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.
- d) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en Institutos o Escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal de la Universidad de Extremadura.

2.- Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

3.- Las convocatorias de oposiciones y concursos que contemplen la percepción de asistencias, deberán hacer mención a la categoría en que se encuadra el órgano de selección, de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV de esta normativa:

Categoría primera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo A y Grupo 1 Laboral.

Categoría segunda: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B y Grupo 2 Laboral

Categoría tercera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C y Grupo 3 Laboral

Categoría cuarta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo D y Grupo 4-A Laboral

Categoría quinta: Acceso al Grupo 4-B Laboral

4.- Las cuantías fijadas en el citado Anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en días festivos.

5.- En los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así los justifiquen, el Rector, en la propia convocatoria o mediante Resolución adicional, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores, según los casos.

6.- Una vez conocido el número de aspirantes, el Rector podrá fijar para cada convocatoria el número máximo de asistencias que pueden devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para la elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado, en su caso, por el Rector, el Presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponde a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

7.- Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión en el mismo día.

8.- En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe total por año natural superior al 10 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el

número de Tribunales u órganos similares en los que se participe. Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un Tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso quien comunicará dicha circunstancia al Servicio de Asuntos Económicos con el fin de que proceda a la oportuna retención.

Artículo 24.

1.- Se podrán abonar asistencias por la colaboración con carácter no permanente ni habitual, en las actividades que para la formación y perfeccionamiento de su personal organice la Universidad de Extremadura, en que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas, conforme a las normas reguladoras de la actividad de que se trate, aprobada por los órganos de gobierno de la Universidad de Extremadura y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de 75 al año.

2.- En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones mensuales que correspondan por el puesto de trabajo principal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El personal procedente de otras Universidades o Instituciones que participe como miembro de las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de plazas o haya de percibir asistencias por participación en órganos colegiados, todo ello en el ámbito de la Universidad de Extremadura y a su cargo, percibirá de ésta, como máximo, los importes fijados como indemnización, en cada caso, contenidos en la presente normativa.

Segunda.- Con carácter excepcional y cuando razones justificadas así lo requieran, el Rector podrá autorizar para el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Norma, que se utilice, para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, el régimen de resarcimiento según gastos realizados. Cuando dicho régimen se autorice, el comisionado percibirá por la totalidad de la comisión, tanto por gastos de alojamiento como de manutención, las cantidades que debidamente justifique.

Tercera.- Las normas generales de ejecución presupuestaria que en cada ejercicio se incluyen en el Presupuesto de la Universidad de Extremadura, podrán actualizar los importes de las indemnizaciones contenidas en la presente normativa, desarrollando, al propio tiempo, aquellos aspectos de la misma que en materia de gestión resulte necesario.

Cuarta.- En lo no previsto expresamente en esta Normativa, será de aplicación, con carácter supletorio, el R.D. 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y las normas que lo desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogados los artículos 22 y 23 de las Normas generales de gestión presupuestaria para el ejercicio de 2001, así como cualquier otra de igual o menor rango aprobada en el ámbito de la Universidad de Extremadura en lo que se opongan a lo establecido en esta Normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Si fuera necesario y con objeto de hacer frente a los gastos que se originen en oposiciones, concursos o pruebas selectivas, se podrá proveer al correspondiente Tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades a justificar que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

Segunda.- La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Extremadura.

ANEXO I

Clasificación de personal

Grupo 1.- Miembros del Equipo Rectoral (Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente) así como el Presidente del Consejo Social, Decanos y Directores de Centro, Instituto y Departamento Universitario, Vicegerente/s y Personal Eventual que en la Relación de Puestos de Trabajo tenga asignadas retribuciones básicas del Grupo A .

Grupo 2.- Cargos académicos no incluidos en el grupo anterior, funcionarios de Cuerpos o Escalas clasificados en los Grupos A y B, personal laboral de los Grupos I y II, personal técnico de apoyo a la investigación cuyo nivel de titulación exigido sea de Licenciado, Diplomado o equivalente y Personal Eventual que en la Relación de Puestos de Trabajo tenga asignadas retribuciones básicas del Grupo B.

Grupo 3.- Funcionarios de Cuerpos o Escalas clasificados en el Grupo C, personal laboral, de apoyo a la investigación y eventual no incluido en el grupo anterior y becarios de investigación.

Grupo 4.- Personal no incluido en los grupos anteriores.

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	94,959912	52,288053	147,247966
Grupo 2	58,899186	36,661738	95,560925
Grupo 3	44,474896	27,646557	72,121453
Grupo 4	44,474896	27,666557	72,121453

ANEXO III

Dietas en el extranjero

<u>PAIS</u>	<u>ALOJAMIENTO</u>	<u>MANUTENCIÓN</u>	<u>DIETA</u>
ALEMANIA			
Grupo 1	155,662135	68,515380	224,177515
Grupo 2	132,823675	59,500198	192,323873
Grupo 3	117,197360	56,495138	173,692498
Grupo 4	109,384203	54,692101	164,076304
ANDORRA			
Grupo 1	54,692101	44,474896	99,166997
Grupo 2	46,878944	37,863763	84,742707
Grupo 3	41,469835	34,858702	76,328537
Grupo 4	38,464775	31,252629	69,717404

ANGOLA

Grupo 1	158,667196	66,712344	225,379539
Grupo 2	135,227723	59,500198	194,727922
Grupo 3	119,000397	55,894126	174,894522
Grupo 4	82,338658	59,500198	141,838857

ARABIA SAUDITA

Grupo 1	86,545743	60,702223	147,247966
Grupo.2	73,924489	54,091089	128,015578
Grupo 3	64,909307	50,485017	115,394324
Grupo 4	60,702223	48,080968	108,783191

ARGELIA

Grupo 1	119,000397	51,086029	170,086426
Grupo 2	101,571046	44,474896	146,045941
Grupo 3	89,550804	42,070847	131,621651
Grupo 4	83,540683	36,060726	119,601409

ARGENTINA

Grupo 1	130,419627	64,909307	195,328934
Grupo 2	111,187239	55,293114	166,480353
Grupo 3	97,964973	50,485017	148,449990
Grupo 4	91,353840	48,080968	139,434808

AUSTRALIA

Grupo 1	94,959912	57,096150	152,056062
Grupo 2	81,136634	51,086029	132,222663
Grupo 3	71,520440	48,080968	119,601409
Grupo 4	66,712344	46,277932	112,990276

AUSTRIA

Grupo 1	112,389264	66,111331	178,500595
Grupo 2	95,560925	58,899186	154,460111
Grupo 3	84,742707	55,293114	140,035820
Grupo 4	78,732586	52,288053	131,020639

BÉLGICA

Grupo 1	179,702619	91,353840	265,647350
Grupo 2	148,449990	82,939670	231,389660
Grupo 3	131,020639	78,732586	209,753224
Grupo 4	122,005457	74,525501	196,530958

BOLIVIA

Grupo 1	60,101210	42,671859	102,773070
Grupo 2	51,086029	36,661738	87,747767
Grupo 3	45,075908	33,656678	78,732586
Grupo 4	42,070847	31,853642	73,924489

*BOSNIA-
HERZEGOVINA*

Grupo 1	85,343719	57,697162	143,040881
Grupo 2	72,722465	49,884005	122,606469
Grupo 3	64,308295	45,676920	109,985215
Grupo 4	60,101210	43,272872	103,374082

BRASIL

Grupo 1	150,253026	91,353840	241,606866
Grupo 2	128,015578	79,333598	207,349176
Grupo 3	112,990276	74,525501	187,515777
Grupo 4	105,177118	69,717404	174,894522

BULGARIA

Grupo 1	62,505259	44,474896	106,980155
Grupo 2	53,490077	37,863763	91,353840
Grupo 3	46,878944	35,459714	82,338658
Grupo 4	43,873884	33,055666	76,929549

CAMERÚN

Grupo 1	103,374082	55,293114	158,667196
Grupo 2	88,348779	48,681980	137,030760
Grupo 3	77,530561	45,676920	123,207481
Grupo 4	72,722465	43,873884	116,596348

CANADA

Grupo 1	110,586227	58,298174	168,884401
Grupo 2	94,358900	51,687041	146,045941
Grupo 3	82,939670	48,681980	77,530561
Grupo 4	77,530561	46,277932	123,808494

CHILE

Grupo 1	120,202421	57,697162	177,899583
Grupo 2	102,172058	50,485017	152,657075
Grupo 3	90,151816	46,878944	137,030760
Grupo 4	84,141695	44,474896	128,616590

CHINA

Grupo 1	84,141695	51,687041	135,828736
Grupo 2	71,520440	46,277932	117,798372
Grupo 3	63,106271	43,272872	106,379142
Grupo 4	58,899186	42,070847	100,970034

COLOMBIA

Grupo 1	145,444929	90,151816	235,596745
Grupo 2	123,808494	78,131574	201,940067
Grupo 3	109,384203	73,323477	182,707680
Grupo 4	102,172058	68,515380	170,687438

COREA

Grupo 1	120,202421	62,505259	182,707680
Grupo 2	102,172058	55,293114	157,465171
Grupo 3	90,151816	52,889065	143,040881
Grupo 4	84,141695	49,884005	134,025699

**COSTA DE
MARFIL**

Grupo 1	72,121453	55,894126	128,015578
Grupo 2	61,303235	49,282993	110,586227
Grupo 3	54,091089	46,277932	100,369021
Grupo 4	50,485017	43,873884	94,358900

COSTA RICA

Grupo 1	76,929549	52,288053	129,217602
Grupo 2	65,510319	44,474896	109,985215
Grupo 3	57,697162	40,868823	98,565985
Grupo 4	54,091089	37,863763	91,954852

CROACIA

Grupo 1	85,343719	57,697162	143,040881
Grupo 2	72,722465	49,884005	122,606469
Grupo 3	64,308295	45,676920	109,985215
Grupo 4	60,101210	43,272872	103,374082

CUBA

Grupo 1	66,111331	38,464775	104,576106
Grupo 2	56,495138	33,055666	89,550804
Grupo 3	49,884005	29,449593	79,333598
Grupo 4	46,277932	27,045545	73,323477

DINAMARCA

Grupo 1	144,242905	72,121453	216,364358
Grupo 2	122,606469	64,909307	187,515777
Grupo 3	108,182179	62,505259	170,687438
Grupo 4	100,970034	58,899186	159,869220

**REPÚBLICA
DOMINICANA**

Grupo 1	75,126513	42,070847	117,197360
Grupo 2	64,308295	36,661738	100,970034
Grupo 3	56,495138	34,257690	90,752828
Grupo 4	52,889065	31,853642	84,742707

ECUADOR

Grupo 1	75,727525	50,485017	126,212542
Grupo 2	64,909307	43,272872	108,182179
Grupo 3	57,096150	39,666799	96,762949
Grupo 4	53,490077	37,262750	90,752828

EGIPTO

Grupo 1	106,980155	44,474896	151,455050
Grupo 2	91,353840	39,065787	130,419627
Grupo 3	80,535622	36,661738	117,197360
Grupo 4	75,126513	34,858702	109,985215

**EL
SALVADOR**

Grupo 1	77,530561	50,485017	128,015578
Grupo 2	66,111331	43,272872	109,384203
Grupo 3	58,298174	39,666799	97,964973
Grupo 4	54,692101	37,863763	92,555864

**EMIRATOS
ÁRABES
UNIDOS**

Grupo 1	119,000397	63,707283	182,707680
Grupo 2	101,571046	56,495138	158,066183
Grupo 3	89,550804	52,889065	142,439869
Grupo 4	83,540683	50,485017	134,025699

ESLOVAQUIA

Grupo 1	88,949791	49,884005	138,833796
Grupo 2	75,727525	43,272872	119,000397
Grupo 3	66,712344	40,868823	107,581167
Grupo 4	62,505259	38,464775	100,970034

**ESTADOS
UNIDOS**

Grupo 1	168,283389	77,530561	245,813951
Grupo 2	143,040881	69,717404	212,758285
Grupo 3	126,212542	66,111331	192,323873
Grupo 4	117,798372	63,106271	180,904643

ETIOPIA

Grupo 1	140,035820	43,873884	183,909704
Grupo 2	119,601409	37,863763	157,465171
Grupo 3	105,177118	34,858702	140,035820
Grupo 4	98,565985	33,055666	131,621651

FILIPINAS

Grupo 1	84,141695	45,075908	129,217602
Grupo 2	71,520440	39,666799	111,187239
Grupo 3	63,106271	36,661738	99,768009
Grupo 4	58,899186	34,858702	93,757888

FINLANDIA

Grupo 1	134,626711	72,722465	207,349176
Grupo 2	114,793312	65,510319	180,303631

Grupo 3	100,970034	62,505259	163,475292
Grupo 4	94,358900	58,298174	152,657075
FRANCIA			
Grupo 1	144,242905	72,722465	216,965370
Grupo 2	122,606469	65,510319	188,116789
Grupo 3	108,182179	61,904247	170,086426
Grupo 4	100,970034	58,899186	159,869220
GABÓN			
Grupo 1	117,798372	59,500198	177,298571
Grupo 2	100,369021	52,889065	153,258087
Grupo 3	88,348779	49,282993	137,631772
Grupo 4	82,939670	47,479956	130,419627
GHANA			
Grupo 1	78,131574	42,671859	120,803433
Grupo 2	66,712344	37,262750	103,975094
Grupo 3	58,899186	34,257690	93,156876
Grupo 4	54,692101	32,454654	87,146755
GRECIA			
Grupo 1	81,136634	45,075908	126,212542
Grupo 2	69,116392	39,065787	108,182179
Grupo 3	61,303235	36,661738	97,964973
Grupo 4	57,096150	34,858702	91,954852
GUATEMALA			
Grupo 1	105,177118	49,282993	154,460111
Grupo 2	89,550804	42,671859	132,222663
Grupo 3	79,333598	39,666799	119,000397
Grupo 4	73,924489	37,863763	111,788251
GUINEA ECUATORIAL			
Grupo 1	102,773070	56,495138	159,268208
Grupo 2	88,348779	50,485017	138,232784
Grupo 3	77,530561	47,479956	125,010518
Grupo 4	72,121453	45,075908	117,197360
HAITÍ			
Grupo 1	52,889065	43,873884	96,762949
Grupo 2	45,075908	37,863763	82,939670
Grupo 3	39,666799	34,257690	73,924489
Grupo 4	37,262750	31,853642	69,116392
HONDURAS			
Grupo 1	81,737646	49,282993	131,020639
Grupo 2	69,717404	42,070847	111,788251

Grupo 3	61,303235	38,464775	99,768009
Grupo 4	57,697162	36,060726	93,757888
HUNGRÍA			
Grupo 1	135,227723	52,889065	188,116789
Grupo 2	115,394324	58,899186	174,293510
Grupo 3	101,571046	42,671859	144,242905
Grupo 4	94,959912	40,868823	135,828736
INDIA			
Grupo 1	117,197360	44,474896	161,672256
Grupo 2	99,768009	38,464775	138,232784
Grupo 3	88,348779	36,060726	124,409506
Grupo 4	82,338658	34,257690	116,596348
INDONESIA			
Grupo 1	120,202421	48,681980	168,884401
Grupo 2	102,172058	42,671859	144,843917
Grupo 3	90,151816	39,666799	129,818615
Grupo 4	84,141695	37,262750	121,404445
IRAK			
Grupo 1	77,530561	44,474896	122,005457
Grupo 2	66,111331	39,065787	105,177118
Grupo 3	58,298174	36,661738	94,959912
Grupo 4	54,692101	34,858702	89,550804
IRÁN			
Grupo 1	94,358900	51,687041	146,045941
Grupo 2	80,535622	44,474896	125,010518
Grupo 3	70,919428	40,868823	111,788251
Grupo 4	66,111331	38,464775	104,576106
IRLANDA			
Grupo 1	109,384203	54,091089	163,475292
Grupo 2	93,156876	48,080968	141,237845
Grupo 3	82,338658	44,474896	126,813554
Grupo 4	76,929549	42,671859	119,601409
ISRAEL			
Grupo 1	108,783191	63,707283	172,490474
Grupo 2	92,555864	56,495138	149,051002
Grupo 3	81,737646	52,288053	134,025699
Grupo 4	76,328537	49,282993	125,611530
ITALIA			
Grupo 1	153,859099	69,717404	223,576503
Grupo 2	131,020639	63,106271	194,126910
Grupo 3	115,394324	59,500198	174,894522

Grupo 4	108,182179	56,495138	164,677317
JAMAICA			
Grupo 1	90,151816	51,687041	141,838857
Grupo 2	76,929549	46,277932	123,207481
Grupo 3	67,914368	43,873884	111,788251
Grupo 4	63,106271	42,070847	105,177118
JAPÓN			
Grupo 1	187,515777	108,182179	295,697955
Grupo 2	159,869220	96,762949	256,632169
Grupo 3	140,636832	92,555864	233,192697
Grupo 4	131,621651	88,348779	219,970430
JORDANIA			
Grupo 1	109,384203	48,681980	158,066183
Grupo 2	93,156876	42,671859	135,828736
Grupo 3	82,338658	39,666799	122,005457
Grupo 4	76,929549	37,262750	114,192300
KENIA			
Grupo 1	96,762949	45,075908	141,838857
Grupo 2	82,338658	39,666799	122,005457
Grupo 3	72,722465	36,661738	109,384203
Grupo 4	67,914368	34,858702	102,773070
KUWAIT			
Grupo 1	144,242905	50,485017	194,727922
Grupo 2	122,606469	44,474896	167,081365
Grupo 3	108,182179	41,469835	149,652014
Grupo 4	100,970034	39,666799	140,636832
LÍBANO			
Grupo 1	135,227723	40,868823	176,096547
Grupo 2	115,394324	34,858702	150,253026
Grupo 3	101,571046	33,055666	134,626711
Grupo 4	94,959912	30,651617	125,611530
LIBIA			
Grupo 1	119,601409	62,505259	182,106668
Grupo 2	102,172058	54,692101	156,864159
Grupo 3	90,151816	51,687041	141,838857
Grupo 4	84,141695	48,080968	132,222663
LUXEMBURGO			
Grupo 1	159,268208	63,106271	222,374479
Grupo 2	135,828736	55,894126	191,722861
Grupo 3	119,601409	53,490077	173,091486
Grupo 4	111,788251	50,485017	162,273268

MALASIA

Grupo 1	108,182179	39,666799	147,848978
Grupo 2	91,954852	34,257690	126,212542
Grupo 3	81,136634	31,252629	112,389264
Grupo 4	75,727525	29,449593	105,177118

MALTA

Grupo 1	54,091089	37,262750	91,353840
Grupo 2	46,277932	31,853642	78,131574
Grupo 3	40,868823	28,247569	69,116392
Grupo 4	37,863763	26,444533	64,308295

MARRUECOS

Grupo 1	116,596348	45,676920	162,273268
Grupo 2	99,166997	39,666799	138,833796
Grupo 3	87,747767	36,060726	123,808494
Grupo 4	81,737646	34,257690	115,995336

MAURITANIA

Grupo 1	57,697162	45,075908	102,773070
Grupo 2	49,282993	39,065787	88,348779
Grupo 3	43,272872	36,060726	79,333598
Grupo 4	40,868823	33,656678	74,525501

MÉJICO

Grupo 1	96,161937	49,884005	146,045941
Grupo 2	81,737646	43,272872	125,010518
Grupo 3	72,121453	39,065787	111,187239
Grupo 4	67,313356	38,464775	105,778130

MOZAMBIQUE

Grupo 1	78,732586	48,080968	126,813554
Grupo 2	67,313356	42,671859	109,985215
Grupo 3	59,500198	40,267811	99,768009
Grupo 4	55,293114	38,464775	93,757888

NICARAGUA

Grupo 1	110,586227	61,904247	172,490474
Grupo 2	94,358900	52,889065	147,247966
Grupo 3	82,939670	48,080968	131,020639
Grupo 4	77,530561	45,075908	122,606469

NIGERIA

Grupo 1	138,232784	51,687041	189,919825
Grupo 2	117,798372	46,878944	164,677317
Grupo 3	103,975094	43,873884	147,848978
Grupo 4	96,762949	42,070847	138,833796

NORUEGA

Grupo 1	156,263147	89,550804	245,813951
Grupo 2	132,823675	80,535622	213,359297
Grupo 3	117,197360	76,929549	194,126910
Grupo 4	109,384203	72,121453	181,505656

**NUEVA
ZELANDA**

Grupo 1	76,929549	46,277932	123,207481
Grupo 2	65,510319	40,267811	105,778130
Grupo 3	57,697162	37,262750	94,959912
Grupo 4	54,091089	35,459714	89,550804

PAÍSES BAJOS

Grupo 1	149,051002	71,520440	220,571442
Grupo 2	126,813554	64,308295	191,121849
Grupo 3	111,788251	61,904247	173,692498
Grupo 4	104,576106	58,899186	163,475292

PAKISTÁN

Grupo 1	68,515380	43,272872	111,788251
Grupo 2	58,298174	37,262750	95,560925
Grupo 3	51,687041	34,858702	86,545743
Grupo 4	48,080968	33,055666	81,136634

PANAMÁ

Grupo 1	75,727525	42,070847	117,798372
Grupo 2	64,909307	36,661738	101,571046
Grupo 3	57,096150	33,656678	90,752828
Grupo 4	53,490077	31,853642	85,343719

PARAGUAY

Grupo 1	53,490077	38,464775	91,954852
Grupo 2	45,676920	33,055666	78,732586
Grupo 3	40,267811	30,050605	70,318416
Grupo 4	37,863763	28,848581	66,712344

PERÚ

Grupo 1	93,757888	50,485017	144,242905
Grupo 2	79,934610	43,272872	123,207481
Grupo 3	70,318416	39,065787	109,384203
Grupo 4	66,111331	36,060726	102,172058

POLONIA

Grupo 1	117,197360	48,681980	165,879341
Grupo 2	99,768009	42,671859	142,439869
Grupo 3	88,348779	39,666799	128,015578
Grupo 4	82,338658	37,262750	119,601409

PORTUGAL

Grupo 1	114,192300	51,086029	165,278329
Grupo 2	97,363961	43,873884	141,237845
Grupo 3	85,944731	41,469835	127,414566
Grupo 4	79,934610	39,065787	119,000397

REINO UNIDO

Grupo 1	183,909704	91,353840	275,263544
Grupo 2	156,864159	82,939670	239,803830
Grupo 3	138,232784	79,333598	217,566382
Grupo 4	129,217602	75,727525	204,945128

**REPÚBLICA
CHECA**

Grupo 1	119,000397	49,884005	168,884401
Grupo 2	101,571046	43,272872	144,843917
Grupo 3	89,550804	40,868823	130,419627
Grupo 4	83,540683	38,464775	122,005457

RUMANIA

Grupo 1	149,051002	44,474896	193,525898
Grupo 2	126,813554	38,464775	165,278329
Grupo 3	111,788251	35,459714	147,247966
Grupo 4	104,576106	33,656678	138,232784

RUSIA

Grupo 1	267,450386	83,540683	350,991069
Grupo 2	227,783588	73,323477	301,107064
Grupo 3	200,738043	68,515380	269,253423
Grupo 4	187,515777	64,909307	252,425084

SENEGAL

Grupo 1	79,333598	51,086029	130,419627
Grupo 2	67,914368	45,075908	112,990276
Grupo 3	59,500198	42,070847	101,571046
Grupo 4	55,894126	40,267811	96,161937

SIRIA

Grupo 1	97,964973	52,288053	150,253026
Grupo 2	83,540683	46,277932	129,818615
Grupo 3	73,924489	43,873884	117,798372
Grupo 4	69,116392	41,469835	110,586227

SUDÁFRICA

Grupo 1	75,126513	55,894126	131,020639
Grupo 2	64,308295	48,080968	112,389264
Grupo 3	56,495138	43,873884	100,369021
Grupo 4	52,889065	40,868823	93,757888

SUECIA

Grupo 1	173,091486	82,338658	255,430144
Grupo 2	147,247966	75,126513	222,374479
Grupo 3	129,818615	69,717404	199,536019
Grupo 4	121,404445	67,313356	188,717801

SUIZA

Grupo 1	174,293510	69,116392	243,409902
Grupo 2	148,449990	61,303235	209,753224
Grupo 3	131,020639	57,697162	188,717801
Grupo 4	122,005457	55,293114	177,298571

TAILANDIA

Grupo 1	81,136634	45,075908	126,212542
Grupo 2	69,116392	39,065787	108,182179
Grupo 3	61,303235	36,661738	97,964973
Grupo 4	57,096150	34,858702	91,954852

TAIWÁN

Grupo 1	96,161937	54,091089	150,253026
Grupo 2	81,737646	48,681980	130,419627
Grupo 3	72,121453	45,676920	117,798372
Grupo 4	67,313356	43,272872	110,586227

TANZANIA

Grupo 1	90,151816	34,858702	125,010518
Grupo 2	76,929549	30,050605	106,980155
Grupo 3	67,914368	26,444533	94,358900
Grupo 4	63,106271	24,641496	87,747767

TÚNEZ

Grupo 1	60,702223	54,091089	114,793312
Grupo 2	51,687041	46,277932	97,964973
Grupo 3	45,676920	42,070847	87,747767
Grupo 4	42,671859	39,065787	81,737646

TURQUÍA

Grupo 1	72,121453	45,075908	117,197360
Grupo 2	61,303235	39,065787	100,369021
Grupo 3	54,091089	36,060726	90,151816
Grupo 4	50,485017	34,257690	84,742707

URUGUAY

Grupo 1	67,313356	48,681980	115,995336
Grupo 2	57,697162	41,469835	99,166997
Grupo 3	50,485017	37,863763	88,348779
Grupo 4	47,479956	34,257690	81,737646

VENEZUELA

Grupo 1	91,353840	42,070847	133,424687
Grupo 2	78,131574	36,060726	114,192300
Grupo 3	68,515380	33,656678	102,172058
Grupo 4	64,308295	30,651617	94,959912

YEMEN

Grupo 1	156,263147	49,282993	205,546140
Grupo 2	132,823675	43,272872	176,096547
Grupo 3	117,197360	40,267811	157,465171
Grupo 4	109,384203	37,863763	147,247966

YUGOSLAVIA

Grupo 1	115,394324	57,697162	173,091486
Grupo 2	98,565985	49,884005	148,449990
Grupo 3	86,545743	45,676920	132,222663
Grupo 4	81,136634	43,272872	124,409506

**ZAIRE /
CONGO**

Grupo 1	119,000397	60,702223	179,702619
Grupo 2	101,571046	54,091089	155,662135
Grupo 3	89,550804	51,687041	141,237845
Grupo 4	83,540683	48,681980	132,222663

ZIMBAWE

Grupo 1	90,151816	45,075908	135,227723
Grupo 2	76,929549	39,065787	115,995336
Grupo 3	67,914368	36,060726	103,975094
Grupo 4	63,106271	34,858702	97,964973

**RESTO DEL
MUNDO**

Grupo 1	127,414566	46,878944	174,293510
Grupo 2	108,783191	40,868823	149,652014
Grupo 3	95,560925	37,262750	132,823675
Grupo 4	89,550804	35,459714	125,010518

ANEXO IV

Asistencias por participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal.

Categoría primera

Categoría: Presidente y Secretario Importe: 45,893284 euros
Categoría: Vocales Importe: 42,834133 euros

Categoría segunda

Categoría: Presidente y Secretario Importe: 42,834133 euros
Categoría: Vocales Importe: 39,780991 euros

Categoría tercera

Categoría: Presidente y Secretario Importe: 39,780991 euros

Categoría: Vocales Importe: 36,715829 euros

Categoría cuarta

Categoría: Presidente y Secretario Importe: 36,715829 euros

Categoría: Vocales Importe: 33,656678 euros

Categoría quinta

Categoría: Presidente y Secretario Importe: 33,656678 euros

Categoría: Vocales Importe: 30,597526 euros

ANEXO V

Gastos de locomoción en vehículo propio

1.- Automóviles.- 0,168283 euros/kilómetro

2.- Motocicletas.- .0,069116 euros/kilómetro



UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**SECRETARÍA GENERAL
BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD**

Director: Juan Manuel Muñoz Gutiérrez
Rectorado

Plaza de Caldereros, nº1.
Tlf: 927 25 70 01 - Fax: 927 25 70 02

Internet: www.unex.es/boi

10.071 - CÁCERES

Depósito Legal: CC-134-1999